



EB 2014/95

Resolución 101/2014, de 7 de octubre de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Inaer Helicópteros, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de apoyo al mantenimiento de helicópteros adscritos al Departamento de Seguridad, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de agosto de 2014 tuvo entrada del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco / Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Inaer Helicópteros, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de apoyo al mantenimiento de helicópteros adscritos al Departamento de Seguridad, tramitado por la Administración General de la CAE

El mismo 21 de agosto 2014 el OARC / KEAO trasladó el recurso al Departamento de Seguridad de la Administración General de la CAE.

El expediente de contratación tuvo entrada en el registro del OARC / KEAO el día 15 de septiembre de 2014 y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) el día 16 de septiembre de 2014.



SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido las de Sabadell Helicopters Service Center, S.L. (en adelante, “Sabadell”), adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. El contrato objeto de recurso especial versa sobre un servicio de la categoría 1 (servicios de mantenimiento y reparación –CPV 50211100-8–) del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 2.000.000,00 €.

SEGUNDO: Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

TERCERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de Don L.F I. M-V que actúa en su nombre.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La adjudicataria incumple requisitos de acceso a la licitación, por lo que debió ser excluida del procedimiento de adjudicación; en concreto, carece de la autorización EASA PARTE 145 para la Base de Iurreta y le falta la aprobación como Organización de Mantenimiento / Sosténimiento de la aeronavegabilidad continuada (CAMO) para los modelos EC 135 T1 y AS 350 B2 (apartado 29.4



de la carátula y punto 13.2.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). La recurrente tampoco tiene conocimiento de que la adjudicataria haya presentado una carta de compromiso de conseguir la aprobación de EASA Parte 145 para la base de Iurreta en el plazo de dos meses desde la fecha de firma del contrato, como señala el citado apartado 29.4 de la carátula, y tampoco consta que, al menos, las hubiera solicitado cuando presentó su oferta. La adjudicación se dilata casi dos meses más allá del plazo establecido, y la razón ha sido la necesidad de que el adjudicatario disponga de un plazo más holgado para obtener las autorizaciones; el mismo objeto tiene solicitar a Inaer que siga prestando servicios hasta el 1 de octubre de 2014. Todo ello conlleva la nulidad de pleno derecho del acto impugnado.

b) Respecto de la motivación de la adjudicación, se alega lo siguiente:

- Sabadell presenta un “organigrama importante”, pero sin especificar las personas que van a desarrollar esas funciones en Iurreta, por lo que no debió obtener la puntuación máxima, igual que la recurrente.
- Respecto a la jornada de trabajo, la propuesta de Sabadell puede inducir a equívoco, ya que la posibilidad de hacer 2.000 horas de trabajo efectivo no existe por no ser legalmente viable, no se especifican números de horas diarias de los técnicos en línea y no especifican horarios posibles de los técnicos en línea.
- En general, la motivación de la adjudicación es insuficiente por no contener el resumen de las razones de la desestimación de la oferta del recurrente ni las alegaciones por él presentadas, ni tampoco señala las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación

c) Finalmente, solicita la nulidad de la resolución impugnada, la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado y la adjudicación del contrato a Inaer.



SÉPTIMO: Sabadell se opone al recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) La recurrente pretende impugnar, mediante el recurso contra la adjudicación, una estipulación de los Pliegos, que no se recurrieron en tiempo y forma; el apartado 29.4 de la carátula señala un periodo de carencia de dos meses a partir de la firma del contrato para obtener el certificado EASA Parte 145, por lo que dicho certificado no es, como pretende INAER, un requisito de acceso a la licitación.

b) El referido periodo de carencia se basa en la normativa que rige la PARTE 145 (Reglamento CE 2042/2003 de la Comisión, de 20/11/2003), la cual expresa que la autoridad competente sólo expedirá el certificado si la organización cumple lo dispuesto en la PARTE 145. El periodo de carencia, que permite que cualquier licitador pueda obtener el correspondiente certificado es precisamente la única forma de asegurar la concurrencia en el procedimiento de adjudicación de un licitador distinto del contratista actual. No tiene sentido el reproche de que el ritmo del procedimiento se ha ajustado a favor del adjudicatario, puesto que el periodo de carencia de dos meses comienza con la firma del contrato.

c) No es exigible la Organización de Mantenimiento / Sostenimiento de la aeronavegabilidad continuada (CAMO), ya que los helicópteros objeto de los servicios son aeronaves de Estado y quedan fuera del ámbito de aplicación EASA. Asimismo, Sabadell es titular de la aprobación CAMO para el modelo AS 350 B2 y la solicitud de aprobación de la ampliación del alcance se limita a aumentar las capacidades de SHSC para la ejecución de dichas actividades en helicópteros civiles.

d) Por lo que se refiere al régimen de jornada de trabajo efectivo, al máximo de 1760 horas según el convenio aplicable se pueden agregar las horas de presencia y las de inmediata disposición, hasta completar las 2.000 horas de disponibilidad anuales ofrecidas.



OCTAVO: Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

a) La Administración, como se deduce de la carátula, no exige disponer la autorización PARTE 145 en el momento de la firma del contrato; la adjudicataria dispondrá de dos meses a partir de la firma del contrato para obtener la autorización; se adoptó esta regulación para facilitar la concurrencia y para dar tiempo suficiente para tramitar el permiso, ya que una de las condiciones es que la solicitante debe acreditar una relación con la Administración como prestadora o futura prestadora del servicio. La carta de compromiso de solicitud de la autorización se analizó y recibió como exige el procedimiento administrativo.

b) Los retrasos en la tramitación del procedimiento son ajenos a la voluntad de la Administración y no tiene una motivación ajena al propio procedimiento; la fijación del 1 de octubre se debe a la intención de facilitar el traspaso del servicio y porque se consideraba la fecha probable de firma del contrato.

c) Respecto al requisito del CAMO, no es un requisito contemplado dentro de la documentación a presentar por las empresas.

d) No se considera relevante en la valoración de la organización del servicio la identificación de las personas propietarias de los puestos mencionados en los organigramas, ya que este aspecto no se exigía. Por lo que se refiere al calendario laboral, si bien el convenio colectivo no permite las 2.000 horas de trabajo efectivo, la Mesa entendió que la oferta se refiere a horas de presencia o disposición.

NOVENO: El análisis del primer motivo de impugnación, que estima que la falta de acreditación por el adjudicatario de ciertos requisitos de acceso a la licitación debió suponer su exclusión del procedimiento, ha de partir del análisis del apartado 29.4 de la carátula del PCAP, relativa a la habilitación profesional exigida. Esta cláusula establece que el «certificado de aprobación de EASA Parte 145 para la base de Iurreta» es efectivamente exigible y que, «en el caso de no disponer de



dicha aprobación en el momento de presentación de la oferta, la empresa licitadora deberá presentar una carta de compromiso» de consecución de dicha autorización «en un plazo de 2 meses desde la fecha de firma del contrato.»

En el expediente remitido consta el citado compromiso (folio número 382), por lo que la alegación debe ser desestimada. Igual destino debe correr la alegación de que el adjudicatario carece del certificado CAMO, ya que el citado punto 29.4 no exige dicha certificación.

DÉCIMO: Por lo que se refiere a las alegaciones del recurso que critican la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor “Organización del trabajo y distribución personal” y “Calendario laboral, distribución horaria” (ponderados cada uno de ellos con un máximo de 5 puntos), se observa que, en el supuesto más favorable para la tesis del recurrente, una nueva valoración llevaría a otorgar a su oferta 3,17 puntos adicionales a los 6,83 que ya tiene y a restar al adjudicatario los 7,30 puntos obtenidos en dichos criterios; en ese supuesto, el recurrente obtendría una ventaja de 10 puntos sobre su competidor. Dado que la valoración de los criterios sujetos a fórmulas arroja una ventaja de 77 puntos en favor del adjudicatario, no procede que este Órgano entre a analizar este motivo de recurso, ya que su aceptación o denegación es irrelevante para el resultado de la adjudicación atacada, la cual, en todo caso, seguiría favoreciendo a Sabadell. Por ello, este motivo debe ser desestimado.

UNDÉCIMO: El recurso se fundamenta en argumentos cuya inconsistencia se deduce sin dificultad alguna de la lectura de la carátula del PCAP –en el caso de la supuesta falta de requisitos para licitar– o de la Resolución impugnada –en el caso de la puntuación correspondiente a los criterios de adjudicación–, sin que sea precisa una interpretación jurídicamente compleja. Asimismo, la afirmación de que el adjudicatario no había aportado la carta de compromiso no sólo es incierta sino que es gratuita y demuestra, al menos, que el recurrente no ha efectuado un acceso al expediente mínimamente diligente para fundar tan relevante afirmación.



Todo ello, junto con el hecho de que el recurrente sea el actual prestador del servicio hasta que empiece a ejecutarse el nuevo contrato, hace pensar racionalmente que el recurso tiene por objeto principal retrasar la entrada en vigor de la nueva adjudicación, lo que conlleva que deba imponerse la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP para los recursos en los que se aprecie temeridad o mala fe. La sanción se impone en su cuantía mínima porque en el expediente no constan especiales perjuicios al poder adjudicador o al adjudicatario.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Inaer Helicópteros, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de apoyo al mantenimiento de helicópteros adscritos al Departamento de Seguridad, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Imponer la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP por un importe de 1.000 euros.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko octubre 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de octubre de 2014